

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 1º - Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en el artículo 57, en relación a los artículos 15.1 y 16.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda imponer la Tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable en el municipio de Tabernas con arreglo a los preceptos del citado texto legal y disposiciones que lo desarrollan, y aprueba la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.

Artículo 2º - Hecho imponible.

1.-Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar la contratación del servicio y el cumplimiento de las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de abastecimiento de agua.
- b) La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.

2.-Conforme lo establecido en el artículo 21.1.a) de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, no estará sujeto a la tasa el abastecimiento de agua en fuentes públicas.

Artículo 3º - Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refieren los artículos 35.2 y 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestada. En concreto:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de la prestación del servicio de suministro, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarios de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios y precaristas.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario del inmueble, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º - Responsables tributarios.

1.- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º - Base imponible.

La base imponible del consumo de agua estará constituida por el volumen de metros cúbicos consumidos.

Artículo 6º - Cuota tributaria

1.- Las cuotas correspondientes por la prestación del servicio de abastecimiento de agua serán una cuota fija o de servicio y una cuota variable o de consumo, determinándose esta última en función de la cantidad de agua media en metros cúbicos, utilizada en la finca y conforme a los siguientes:

CONSUMO DOMÉSTICO

- Cuota fija trimestral.....9€
- Cuota variable o de consumo
 - Bloque I: de 0 m³ a 15 m³0,20 € m³
 - Bloque II: de 16 m³ a 40 m³0,40€ m³
 - Bloque III: de 41 m³ a 55 m³0,60€ m³
 - Bloque IV: de 56 m³ a 70 m³1,10€ m³
 - Bloque V: de 70 m³ en adelante.....3.60€ m³

CONSUMO INDUSTRIAL:

- Cuota fija trimestral.....9€
- Cuota variable o de consumo
 - Bloque I: de 0 m³ a 50 m³0,40€ m³
 - Bloque II: de 51 m³ a 70 m³0,70€ m³
 - Bloque III: de 70 m³ en adelante.....1,40€ m³

Los derechos de acometida se fijan en 125€

Habiendo estimado el coste aplicable al servicio de abastecimiento de agua potable para el ejercicio 2008, en base a una previsión de los usuarios de este servicio y en espera de que se solucionen los problemas con los contadores, para poder imputar este servicio en su justa medida, se considera oportuno repartir dicho coste entre el número estimado de usuarios por este servicio, y que en este caso asciende a 20€

La periodicidad en todos los casos es trimestral.

Las tarifas establecidas para la presente ordenanza se actualizarán, según variación general de precios, anualmente conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, regulador del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 7º - Exenciones y bonificaciones.

No se conocen más beneficios fiscales que los derivados de normas con rango de ley o de la aplicación de Tratados Internacionales así como la exención de los suministros dependientes del Ayuntamiento (parques públicos y fuentes, centros educativos y demás edificios e instalaciones municipales).

Artículo 8º - Devengo.

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasiva la formulase expresamente.
- Desde que tenga lugar la efectiva acometida en la red de abastecimiento de Agua Municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del periodo trimestral, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuya caso la primera cuota se devengará el primer día del periodo siguiente al citado.

Artículo 9º - Declaración, liquidación e ingreso.

1.-Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.-En el supuesto de licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar en el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para practicar la procedente liquidación.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente a la solicitud de la acometida, acompañada de justificante de abono en la Caja municipal, bancos o entidades de ahorros, colaboradoras.

3.- Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. A efectos de simplificar el cobro, podrán ser incluidos, en un recibo único que agrupe de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo periodo.

Artículo 10º- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El periodo voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial, en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

Artículo 11º- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria. En todo caso:

- a) Se considerarán defraudaciones::
 - a. Utilizar agua del servicio sin haber suscrito la póliza de abono.
 - b. Ejecutar acometidas sin cumplir los requisitos previstos en la presente ordenanza.
 - c. Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua autorizados por el ayuntamiento.
 - d. Manipular los contadores instalados de forma que impidan su correcto funcionamiento.
 - e. Introducir modificaciones o ampliaciones en las instalaciones autorizadas sin permiso del ayuntamiento.

- b) Se considerará infracción:
 - a. Impedir a los responsables del servicio, debidamente identificados, a realizar la inspección o investigación de las instalaciones.
 - b. La utilización indebida o uso abusivo del servicio considerándose circunstancia agravante el que se realice en épocas de escasez.
 - c. Negarse a instalar el contador en los casos en que sea obligatorio.
 - d. No realizar las correcciones en las acometidas o contadores que el Ayuntamiento considere necesarios y comunique en este sentido a los abonados.

- e. No comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación en las características del servicio autorizado.
- f. Obstaculizar o coaccionar al personal del servicio en el cumplimiento de sus funciones.

Las conductas consideradas como defraudatorias serán sancionadas además del pago de dicha cantidad, con multa del triple de la cantidad defraudada.

Las conductas consideradas como infracciones, serán sancionadas con multas de hasta 750€ sin perjuicio de proceder al corte del suministro cuando fuera procedente.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Almería, a 26 de Marzo de 2.008

Fdo: Mariano Ródenas Navarro
Jefe Sección Asesoramiento Económico